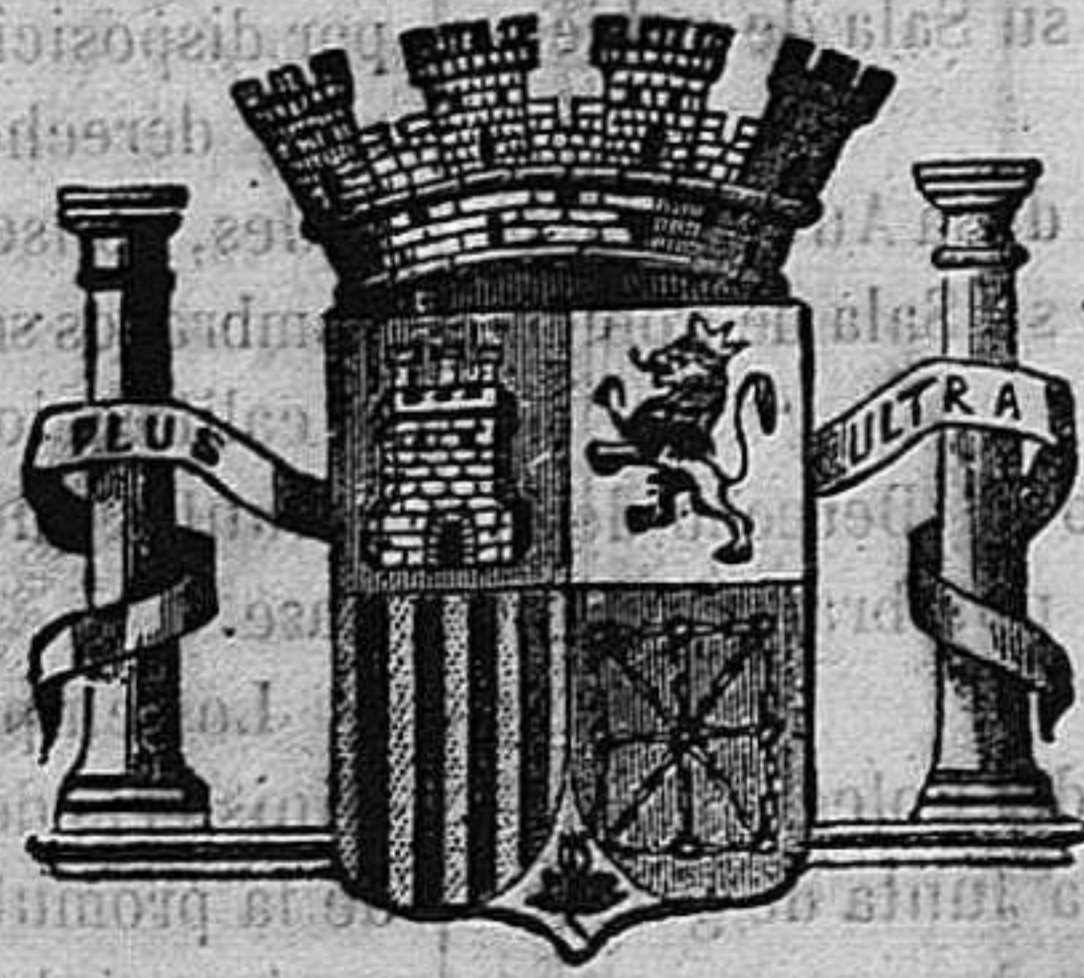


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion publica.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es'e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL sobre organizacion del poder judicial.

(Conclusion.)

Art. 920. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo; las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 dias, dará licencia:

A los Secretaries municipales y á los de instruccion, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para más de 15 dias, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instruccion, el Presidente del Tribunal del partido, previo informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, previo informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente previo informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oída la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por más de 15 dias del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de estas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripcion, por el Juez de instruccion.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y se lo podrá

prorogarse fuera de este tiempo mediante justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no la Autoridad que hubiese dado la licencia: la declaracion se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaracion, resolviéndose entonces, gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y despues de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el dia en que hubiese cesado en su cargo.

TITULO XXIII.

Disposiciones transitorias.

Procederá el Gobierno:

1.º A hacer y á plantear la division territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.º, tit. 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonia con la presente y sujetándose á las reglas que á continuacion se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresion de los títulos 2.º, 3.º y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitucion del tit. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonia con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciacion de los negocios judiciales sea más breve y menos costosa á los litigantes.

(e) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

5.º A reforzar los procedimientos criminales con sujecion á las siguientes reglas:

(a) Organizacion de la policia prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policia pre-judicial y judicial con los Jueces de instruccion y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, a excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en unica instancia en las causas por los delitos que corespondan a la competencia de dichos Tribunales y a la de las Audiencias sin intervencion del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos que hayan de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciaran con arreglo a la ley relativa a los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en cuanto no se oponga a la presente.

(i) Organizacion del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad e imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion satisfaga las exigencias de la justicia.

4.º A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecucion de esta Ley.

5.º A reformar los Aranceles judiciales, poniendolos en armonia con la nueva forma de procedimientos.

II. El planteamiento de la nueva organizacion judicial podra hacerse sucesivamente en los distritos judiciales, pero ha ra de ser simultaneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III. Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozaran de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV. Los expedientes de que habla la regla anterior se formaran con sujecion a lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y conmutandolos en lo que les falte.

V. Los expedientes de que trata la regla anterior seran pasados a una Junta de clasificacion, que se compondra:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma Seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados a Cortes nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hara de Secretario sin voto.

VI. Se considerara a todos los Jueces y Magistrados en la categoria que hubiesen llegado a obtener en la carrera judicial.

El examen de sus condiciones se limitara:

A su conducta moral, por actos publicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto publico, o que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo a lo que se establece en esta ley, a las correcciones disciplinarias, im-posiciones de costas o de multas en que hubiesen incurrido, a la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y a su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedira los datos que estime conducentes a los superiores gerarquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestara al gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantias que esta ley establece.

VII. El Gobierno, con vista del dictamen de la Junta, resolvera lo que estime procedente.

En el caso de que considerase que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podra decretarlo asi, oyendo despues nuevamente a la Junta para la resolucion definitiva.

VIII. Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver a ella, se anadira un turno mas respecto a los Magistrados, y dos respecto a los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso o ascenso.

En igualdad de circunstancias seran preferidos los que disfruten cesantia.

Disposiciones transitorias.

IX. Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisaran los expedientes de los cesantes con sujecion a las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X. Los que antes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de

Gracia y Justicia plaza de numero que por disposicion expresa les diere categoria y derecho para obtener cargos judiciales, conservaran su derecho y seran nombrados segun su antiguedad, previa la calificacion de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia despues de la promulgacion de esta ley no daran opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI. Desde la promulgacion de esta ley no se proveeran Relatorias ni Escribanias de Camara. Pero continuaran desempeñandolas sus actuales poseedores.

Las Escribanias de Camara se iran incorporando a las Relatorias segun fueren vacando.

Para las Relatorias que vacaren se nombraran Letrados que habran de desempeñar las funciones de Relator hasta que vaque alguna Escribania de Camara a que pueda unirse la Relatoria, constituyendose entonces la Secretaria de Sala, en cuyo caso el Relator entrara a desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorias vacantes se necesitaran las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarias de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes a las Relatorias y a las Escribanias de Camara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendran con sujecion a las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

XII. Hasta que se plantee la presente ley, los Relatores y Escribanos de Camara que hoy existen en las Audiencias continuaran actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibiran los derechos de Arancel.

XIII. Los Relatores y Escribanos de Camara del Tribunal Supremo actuaran en la Sala primera.

En las demas Salas habra Secretarios con dotacion fija. Los derechos de Arancel se satisfaran en papel.

XIV. Para fijar segun esta ley la nueva categoria de los Jueces actuales y cesantes se considerara:

A los Jueces de entrada como Jueces de instruccion.

A los Jueces de ascenso como Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de termino como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, o Jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podran ser nombrados Jueces de instruccion.

Los de termino podran ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV. Continuaran ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y lasadores donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, quedaran suprimidas.

XVI. Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido continuaran desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma poblacion.

No tendran derecho a ser promovidos en concurrencia con los de oposicion.

Las vacantes que ocurran se proveeran de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII. Los Escribanos de los Juzgados o Tribunales suprimidos o que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios o que hubieren renunciado las Notarias, tendran opcion a ser colocados en plazas analogas a las que desempeñaren, no habiendo justa causa que le impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estabair como Secretarios de Juzgados de instruccion seran preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos podran optar a plaza de Oficiales de Sala sin necesidad de nuevo examen.

XVIII. La Sala primera del Tribunal Supremo concorra:

De los pleitos anteriores al real decreto de 4 de Noviembre de 1858, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavia pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavia pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que aun no estuvieren terminados.

Palacio de las Cortes treinta de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pensi, Diputado Secretario.—Juan Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carralá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Madrid 15 de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

EXPOSICION.

SEÑOR: Promulgada la ley de 21 de Diciembre último autorizando al Gobierno para llevar a efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 con arreglo al proyecto aprobado por las Cortes, el Ministro que suscribe desde luego las disposiciones necesarias para el más pronto planteamiento posible de tan importante resolución.

Para llevarla a cabo era de todo punto indispensable formar un reglamento general que, modificando en lo necesario el de 12 de Junio de 1861, desenvolviendo las prescripciones alteradas ó adicionadas por la nueva ley, y autorizando la jurisprudencia establecida durante el periodo en que ha regido la anterior, fuese el natural complemento de aquella y la hiciese practicable sin dudas ni complicaciones.

En la formación de dicho reglamento, que no podía menos de ser precedida de un estudio concienzudo y de detenidas discusiones, se ha invertido el tiempo que se nota y que fué absolutamente necesario, por lo grave y trascendental de las alteraciones que abraza la reforma, por la necesidad de oír al Consejo de Estado, y por las variaciones que la ley orgánica del poder judicial ha hecho en la denominación y atribuciones de algunos funcionarios llamados á intervenir en ciertas actuaciones y en la inspeccion del Registro de la propiedad, variaciones que no podían dejar de atenderse también en la legislación hipotecaria reformada.

Esta necesaria tardanza, sin embargo, no habrá dejado de ser conveniente para aquellos que, siendo dueños de bienes ó derechos reales en virtud de títulos anteriores al 1.º de Enero de 1865, no los hubiesen inscrito en el Registro, como lo será también el tiempo que todavía ha de mediar hasta que empiece á regir la nueva ley. Fijado en ella el plazo de 180 días para la inscripción de dichos títulos con efecto retroactivo y otros beneficios que la misma expresa, poniendo término de este modo al período transitorio que aun subsiste en virtud del real decreto de 19 de Diciembre de 1865, los interesados han podido utilizar el tiempo hasta ahora, transcurrido desde la promulgación de la ley, y podrán igualmente aprovechar el que ha de transcurrir hasta la fecha en que comience su observancia, desde la cual se han de empezar á contar los referidos 180 días. De modo que la dilación, no solamente ha sido necesaria, sino que bajo este punto de vista ha sido conveniente.

Terminado el reglamento, al que se ha dignado V. A. prestar su aprobacion por decreto de este día, cree el Ministro que suscribe que se está en el caso de disponer lo necesario para el planteamiento de la expresada reforma.

Con este objeto tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de

decreto, que contiene tres prescripciones. La primera, fijando el día en que deben empezar á regir la ley y reglamento referidos, y como tal el 1.º de Enero próximo, época que parece muy á propósito para el caso por ser principio de año, y porque deja un espacio aproximado de dos meses, que podrán aprovechar, no sólo los propietarios, según queda indicado, sino también los encargados de aplicar la reforma, estudiándola convenientemente y preparando los medios necesarios para su ejecución. La segunda, mandando que se haga una edición oficial, que será la única auténtica, de la nueva ley y reglamento del mismo modo que se verificó en 1861, sin perjuicio de que se inserten también en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias: en esta disposición se añade que la denominacion de los funcionarios llamados á intervenir en la ejecución de la ley se acomode á la establecida en la que recientemente se ha dictado sobre organización del poder judicial. Y en la tercera se previene que, en vista de esta indispensable aunque ligera alteración del texto primitivo de dicha ley hipotecaria, se dé cuenta á las Cortes de este decreto en su justo respeto á su autoridad.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe somete á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—Eugenio Montero Rios

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecución, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la Península e islas adyacentes el día 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edición oficial de dicha ley y reglamento, y para que se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, adoptándose para los funcionarios llamados á intervenir en su ejecución la denominacion establecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Se continuará)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.											
	GRANOS		CARNES		CALDOS		PAJA		CARNES		PAJA	
	Trigo. Ps. Cs.	Cebada. Ps. Cs.	Garban. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.
Cabezas de par. Udo.	10,25	5,25	8,75	7,50	17,50	4,00	12,50	0,41	0,50	0,50	0,50	0,50
Luellar.	11,00	5,50	7,50	7,00	16,00	3,50	15,00	0,56	0,25	0,25	0,25	0,25
Sta. M.ª de Nueva.	10,00	4,50	8,50	7,00	17,00	2,86	14,25	0,59	0,50	0,50	0,50	0,50
Riazua.	10,58	4,75	9,00	6,00	16,75	2,50	10,00	0,57	0,20	0,20	0,20	0,20
Sepúlveda.	11,25	5,00	11,25	7,00	15,50	6,75	10,75	0,54	0,25	0,25	0,25	0,25
Segovia.	10,58	5,00	8,40	6,88	16,55	4,52	14,90	0,59	0,30	0,30	0,30	0,30
Precio medio en toda la provincia.	10,58	5,00	8,40	6,88	16,55	4,52	14,90	0,59	0,30	0,30	0,30	0,30

SECCION CASTILLA. El Gobernador, Ambrosio de Villava. Segovia 12 de Noviembre de 1870.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Martin Rodriguez, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, y Regente de la que ejerció D. Pablo Huertas Garay Obregon.

Doy fé: Que á testimonio de mi antecesor D. Pablo Obregon, y en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, se han seguido autos de tercera instancia por Doña Maria Berzal Redondo, vecina de esta Ciudad, esposa de Don Nicolás Duque, y á su nombre el Procurador de este dicho Juzgado Don Blas Anton Rengel, sobre mejor derecho á los bienes embargados al Sr. de Duque, á instancia de Don Celestino Baeza, su convecino, sobre pago de cierta cantidad que le es en deber procedentes de géneros sacados del comercio del referido Sr. de Baeza, y hacerse cobro la Doña Maria Berzal de straporte dotal llevado al matrimonio con el citado Sr. de Duque, cuyos autos seguidos que han sido por todos los trámites con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, previa la informacion de pobreza practicada por la Doña Maria, en tal concepto mandada defender, se ha dictado la Sentencia que con su Pronunciamento copiada á la letra una y otro dicen así.

Sentencia. en la Ciudad de Segovia á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una Doña Maria Berzal, y de la otra Don Celestino Baeza, ambos de esta dicha Ciudad, y en su respectiva representacion los Procuradores Don Blas Anton Rengel y D. Gabino Barbero, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados á D. Nicolás Duque, marido de la primera, y

Resultando que procedentes de varios géneros que Don Nicolás Duque, sacó del comercio de Don Celestino Baeza, contraio con este una deuda importante la suma de quinientos setenta y cuatro escudos novecientos setenta y dos milésimas, por cuya cantidad fué citado de conciliacion para obtener su pago.

Resultando que, celebrado el juicio por el D. Nicolás Duque, se confesó la certeza de la deuda reclamada y escuchando la falta de pago por carecer de recursos para ello, solicitó del acreedor Baeza le concediera plazo y en efecto accediendo á la espera convinieron en que la indicada suma se satisfaría por el Duque, en dos plazos de medio año cada uno y cantidad de doscientos ochenta y siete escudos cuatrocientas milésimas mitad justa del total descubierto.

Resultando: Que cumplido el primer plazo sin que Duque correspondiera con Baeza, faltando á lo convenido en el juicio conciliatorio, interpuso la corres-

pondiente demanda invocando esta accion, y estimada la misma se acordó el embargo de bienes y demás actuaciones de la via de apremio para hacer efectiva la cantidad adeudada á dicho Señor de Baeza.

Resultando, que en tal estado los procedimientos se dedujo de demanda de tercera de mejor derecho por D.ª Maria Berzal Redondo, esposa de Don Nicolás Duque, fundada en la carta dotal otorgada á su favor ante el Notario D. Baltasar Pastor, de cuyo documento aparece que dicha Señora, aportó al matrimonio y su esposo Duque se dió por entregado, la suma de dos mil diez escudos, trescientas sesenta milésimas, no siendo bastantes ni con mucho los bienes embargados á instancia del Don Celestino Baeza, para cubrir la expresada cantidad.

Resultado, que conferido traslado de dicha demanda de tercera al ejecutante y egecutado, ninguna oposicion se formalizó por aquel, limitándose solo á pasar por lo que de la justificacion de los derechos invocados apareciera, llegados que fuese el periodo de prueba sin que por parte del ejecutado Don Nicolás Duque, se contestara la demanda, siguiéndose los autos en su rebeldia.

Considerando que los bienes dotales gozan del privilegio consignado en las leyes treinta y tres, titulo trece, partida quinta y diez y siete, titulo once de la cuarta, cuando se justifica la constitucion y entrega de la dote al marido, cual acontece en e. caso presente, segun aparece plenamente provado por la carta dotal y demás documentos en que la actora Doña Maria Berzal Redondo apoya su demanda.

Considerando que no siendo suficientes los bienes embargados á D. Nicolás Duque, para cubrir la cantidad á que asciende el importe de la dote de su esposa, es innegable el derecho de esta á reintegrarse con preferencia á la deuda que á favor del D. Celestino Baeza tiene contraida aquel, dada la condicion especial de tácita hipoteca á responder de dichos bienes dotales.

Considerando que la marcada insistencia por parte de la demandante Doña Maria Berzal Redondo, referente á la condenacion de costas al egecutante Don Celestino Baeza, carece de fundamento legal, pues no puede darse la calificacion de litigante temerario al que desde luego de hacer uso de su derecho confiesa reconocer la justicia de la accion entablada y sin hacer oposicion sistemática, se conforma á pasar por el resultado de las pruebas, que incumben al actor para justificar el derecho que sustenta, y por consiguiente, no puede quedar incurso en la sancion que establece la ley octava, titulo veinte y dos de la partida tercera.

Fallo: Que debo declarar como declarado á Doña Maria Berzal Redondo con preferente derecho á ser reintegrada en sus bienes dotales de los embargados á su esposo D. Nicolás Duque, á instancia de D. Celestino Baeza hasta cubrir la cantidad de dos mil diez escudos trescientas sesenta milésimas, importe de dicho dote. Pues así por esta mi sentencia definitivamente, juzgando que se insertará en el Boletin oficial de la provin-

cia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo, Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, y en su Sala de Audiencia, estando haciéndola pública, ante mi el actuario y testigos D. Victoriano Perez Arango y Nágera y D. Gregorio Saez, en Segovia á doce de Noviembre de 1870.—Doy fé: Ante mí, Gregorio Martin Rodriguez.

Lo relacionado más por menor resulta de los autos de su referencia, y lo inserto concuerda á la letra con sus originales obrantes en los mismos, de que doy fé y á los que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la Provincia, pongo el presente testimonio que signo y firmo bajo de estos dos pliegos del sello de oficio en Segovia á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Gregorio Martin y Rodriguez.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santa Maria de Nieva.

En virtud de lo prescrito en el artículo 45 de la ley electoral vigente y el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, esta villa se ha dividido en dos distritos en la forma siguiente:

Primer distrito. Comprende las Calles de Segovia, Peñuelas, San Anton, Moral, Trinidad, Miguel-Ibañez y Plaza Mayor.

Segundo distrito. Comprende las Calles de Ortigosa, Media Luna, Mayor, Santiago y Oshando.

Santa Maria de Nieva 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Bartolomé San Miguel.

Idem de la Higuera.

En virtud de lo prescrito en el artículo 45 de la ley electoral vigente y el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este distrito municipal se compone para la eleccion de concejales de un solo Colegio electoral, para lo cual está señalado en la Casa consistorial del mismo.

Higuera 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Cipriano Martin.

Idem de Ontoria.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido, tiene acordado que la eleccion de diputados provinciales y para concejales que en el mes de Enero próximo han de tener lugar se hagan en este distrito de mi jurisdiccion en una sola Seccion y designando para Colegio electoral para un

y otra la Sala Consistorial de esta localidad.

Ontoria 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Barba.

Idem de Cobos de Segovia.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 8.º de S. A. el Regente del Reino, de fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir tiene acordado que la eleccion para concejales que en el mes de Enero próximo venidero ha de tener lugar, se haga en este distrito de mi jurisdiccion en una sola Seccion designando para Colegio electoral la Casa Consistorial de esta localidad.

Cobos de Segovia 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Bermejo.

Idem de Lastras del Pozo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este término municipal consta de una sola Seccion para verificar las elecciones municipales y ésta comprende además de el pueblo donde estará el Colegio en su casa de Ayuntamiento, el Caserío de Monilla, el idem de San Pedro de las Dueñas, Molino de idem, Caserío de Mazarias, idem de Castellana y el de la Venta del Alcalde.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la ley para que los residentes en las caserías mencionadas ne puedan alegar ignorancia.

Lastras del Pozo 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Aragonese.

Alcaldia de Vegas de Matute.

Por Meliton de Allas, vecino de esta villa, ha sido puesto á mi disposicion un pollino de las señas que á continuacion se expreean, sin que hasta ahora haya sido posible averiguar quien sea su dueño.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que en el término de ocho dias se presente á recogerlo la persona á quien pertenezca, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Vegas de Matute 18 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lorenzo de Diego.

Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo rucio y pequeño.

Administracion Patrimonial de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El dia veinte y dos del corriente á la una de su tarde, se celebrará doble y simultánea subasta para la venta de seis mil pinos de la clase de rollos, que deben cortarse en el Pinar de Valsain, cuyo acto tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid y en esta Administracion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas officias.

San Ildefonso 17 de Noviembre de 1870.—El Administrador, P. O. Pedro Aragon.

ANUNCIO PARTICULAR.

Dehesa en arriendo.

En los terminos de Gomezserracin y Pinares, una de 1200 obradas de muy buenos abrigos y mejores abrevaderos; el que guste puede pasar ó tratar con su dueño, Pedro Romero Gilsanz, vecino de Segovia.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.